



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA

Delito: HOMICIDIO TENTANDO.

Rad interno: 2021-00052-00

Rad origen: 2013-09956-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la condenada **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, contra la providencia fechada agosto 10 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al prenombrada.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, es capturada en diciembre 6 de 2013 y dejada a disposición del **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA**, quien mediante providencia fastada 7 de diciembre de 2013 legalizo la captura de la prenombrada, avalo la formulación de la imputación y a petición del representante de la Fiscalía General de la Nación, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, y estando la imputada en libertad, en virtud a la providencia del 02 de abril de 2018, en la cual el **JUZGADO XIV PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, ordeno la libertad por vencimiento de términos, el **JUZGADO V PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia adiada octubre 8 de 2020, condeno a la ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA, A LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, de igual modo, en el ordinal segundo de dicha decisión se le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y ordeno librar la respectiva orden de captura.



Apelada la decisión, el conocimiento de la alzada correspondió a la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, quien en providencia del diciembre 1 del 2020, modifico la adecuación típica de la conducta de la procesada, y reduciendo entonces el quantum punitivo quedando la sanción principal de **PRISIÓN DE CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO TENTANDO**.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del ciudadano **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, a través de escrito de sustentación, manifestó que no se tuvo en cuenta la sentencia de segunda instancia mediante la cual la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, el 1 de diciembre de 2020, descartó el agravante y redosificó la condena de la procesada de **200 A 104 MESES DE PRISIÓN**, considerando además que se cumple plenamente el factor objetivo para conceder a su defendida la ejecución de la sanción penal en lugar de residencia o morada.

Manifiesta que su poderdante tiene un buen comportamiento en el lugar de reclusión y cumple con los demás requisitos exigidos para ser beneficiario de la prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

Ahora bien respecto a la prisión domiciliaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, al pronunciarse sobre los requisitos exigidos en el art. 38 G del C. P. para la concesión del mismo señaló:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.



Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de Ejecución de Penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado agosto 10 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria a la ciudadana, **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**.

Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el apoderado judicial de la señora **HOYOS TAMARA** solicita se le tenga en cuenta la sentencia de segunda instancia en la cual la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** redosificó la pena impuesta por el **JUZGADO V PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** dejándola en **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, con el fin que se pueda estudiar con mayor claridad la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria a su prohijada.

En este orden se tiene que para ser viable la concesión del subrogado de marras, es necesario que confluya el cumplimiento de un factor objeto, como lo es el haber descontado el condenado una suma igual al 50% de la pena impuesta, y el de unos subjetivos, tales como; (i) demostración del arraigo familiar y social, (ii) que el delito por el cual se le condeno no se encuentre dentro de las exclusiones de subrogados y sustitutivos penales y (iii) que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mediante caución ¹.

Sin embargo, como las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el quantum real de la condena a cumplir por el sentenciado, por esta judicatura, se advierte necesario realizar un recuento histórico sobre los momentos en el cual la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, estuvo privada de la libertad y que pueden ser descontables del proceso de la referencia.

¹ (i) no se trate de delitos con prohibición legal (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38 B del Código Penal.



Así las cosas se tiene que la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, es captura por este proceso (2013-09956-00) el 6 de diciembre de 2013, y dejada en libertad por vencimiento de términos en abril 2 de 2018, en virtud a la providencia emanada del **JUZGADO XIV PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por lo que al realizar las operaciones de cálculo pertinente se tiene que en ese lapso descontó un tiempo igual a **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

Ahora bien, como quiera que la condenada llego a la sentencia condenatoria en libertad, se ordenó en sede del conocimiento la respectiva orden de captura, la cual tuvo efectos el 19 de junio del cursante con la aprehensión respectiva, por lo que si se tiene el tiempo en que se dio cumplimiento a la orden de captura emanada por el **JUZGADO V PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** hasta la fecha del interlocutorio objeto de alzada, esto es, 10 de agosto de 2021, se tiene que tiene descontado como tiempo físico un periodo igual a **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

Luego entonces al sumar los números anteriores se tiene que el tiempo efectivo de la pena, descontado por la condenada **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, es el equivalente a **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta la sentencia de segunda instancia correspondiente a esta causa, en la cual se redosifico la pena impuesta en primera instancia, quedando como periodo a cumplir el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN Y NO A DOSCIENTOS (200) MESES** como se dijo en su oportunidad, amen, que restan en amplia distancia el tiempo requerido para conceder a la ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, pasando la exigencia de **CIENT (100) A CINCUENTA Y DOS (52) MESES**, el tiempo descontable requerido para lograr el beneficio judicial pretendido, situación que obliga a esta judicatura a rectificar este aparte de la providencia recurrida y reponer el auto objeto de alzada.

Finalmente, como quiera que la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, esta supeditadas como se anotó en líneas anteriores al cumplimiento estricto de los factores objetivo y subjetivo, no siendo cada uno, per se, suficientes sin el cumplimiento del otro, habida cuenta que, se observa que la conducta de la condena durante el periodo de reclusión es calificada como buena, y demuestra arraigo familiar, social, contando con domicilio y asentamiento en la Calle 21 # 30 – 120 Barrio Kennedy (San Marcos- Sucre), cuenta de ello, lo dan las certificaciones, aportadas por el señor **ALFREDO MANUEL MARQUEZ**, identificado con cedula No. 10.881.393 y el señor **EIDER JOSÉ VILORIA RODRÍGUEZ**, presidente de la junta de acción comunal



debidamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.886.576, así las cosas, este despacho judicial repondrá el interlocutorio de junio 15 del cursante, en el entendido que concederá a la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio del 10 agosto de 2021 y en su lugar **CONCEDER** a la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** tiene redimido en la fecha (23 de agosto de 2021), un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$ 600.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a), c), y d) del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, a fin de que trasladen la señora **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** a su lugar de residencia, ubicada en la Calle 21 # 30 - 120 Barrio Kennedy del municipio de San Marcos, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez